

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

RAPHAEL G. RAPTIS,
SILVIA CORTEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Demandantes-Recurridos

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, HON. SECRETARIO
DE JUSTICIA; HON.
MELBA ACOSTA, EN SU
CAPACIDAD DE
SECRETARIA DEL
DEPTO. DE HACIENDA
DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Demandados-
Peticionarios

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCO2014-0009
(905)

KLCE201500680

Sobre: Revisión de
Denegatoria de
Reintegro
Contributivo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA o peticionario) representado por la Oficina de la Procuradora General, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que se emitió durante una vista argumentativa que se celebró el 18 de diciembre de 2014. La Minuta Resolución que recogió esta decisión se notificó a las partes el 23 de abril de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia concluyó que se había emplazado debidamente al ELA, por lo que declaró no ha lugar una moción de desestimación que este presentó y le ordenó que contestara la demanda.

Raphael G. Raptis, Silvia Cortez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, Raptis o el recurrido) comparecieron para oponerse a la expedición del auto solicitado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari*.

I

A continuación, hacemos un breve recuento de los hechos más relevantes del caso, según surgen del expediente ante nuestra consideración. Por tratarse de un asunto procesal, no es necesario referirnos a los hechos medulares a los méritos del reclamo del recurrido.

Este caso comenzó con la presentación de una demanda el 23 de junio de 2014 por parte de Raptis contra el ELA, representado por el Secretario de Justicia, y Melba Acosta, en su capacidad como Secretaria del Departamento de Hacienda. En esta, se impugnó la determinación del Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda) de denegarle a Raptis su solicitud para enmendar la planilla contributiva para el año 2008.

Los emplazamientos correspondientes se diligenciaron el 23 de junio de 2014, tanto al Departamento de Justicia como a Hacienda.¹

El 28 de agosto de 2014, Raptis solicitó que se le anotara la rebeldía al ELA.²

Por otro lado, mediante Comparecencia Especial en Oposición a la Solicitud de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación, el ELA compareció el 8 de septiembre siguiente, sin someterse a la jurisdicción del tribunal. En síntesis, alegó que procedía la desestimación de la demanda porque no se le emplazó

¹ Véase Ap., págs. 68-71.

² Véase Ap., págs. 66-67.

como dispone la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En ese sentido, adujo que en el documento de emplazamiento al Secretario de Justicia no se indicó el nombre del emplazador y sus demás datos personales. También aseveró que no procedía la anotación de rebeldía.

Raptis se opuso a la solicitud de desestimación y reiteró su solicitud de anotación de rebeldía. Adujo que la omisión del emplazador de escribir su nombre en el emplazamiento no anulaba el mismo, ya que el documento sí contenía la firma del emplazador y el nombre de este surgía del expediente del caso.

Sin someterse a la jurisdicción del tribunal, el 7 de noviembre de 2014 el ELA replicó el escrito mencionado en el párrafo anterior y reiteró su solicitud de desestimación por deficiencia en el emplazamiento y su diligenciamiento.³ Además, adujo que por disposición del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 33061, la desestimación debía ser con perjuicio, pues el término para solicitar la revisión de una denegatoria de reintegro es jurisdiccional.

Tras ulteriores trámites, el 18 de diciembre de 2014 se llevó a cabo una vista argumentativa sobre el emplazamiento, a la que comparecieron los representantes legales de las partes y el emplazador Eduardo Colón, según ordenado. Según surge de la minuta de la mencionada vista, el tribunal manifestó que la copia de los emplazamientos diligenciados que obraban en el expediente contenía la información en cuanto al nombre del emplazador, la firma de este, la fecha en que se emplazó, el lugar y a quién se emplazó. Luego de escuchar los planteamientos de los representantes legales y de examinar los escritos que se presentaron y los emplazamientos diligenciados, el tribunal

³ Véase Ap., págs. 33-37.

determinó que el modelo de formulario que se utilizó para el emplazamiento era uno correcto. Asimismo, expresó que la declaración jurada del emplazador que Raptis presentó en su moción de 21 de noviembre de 2014, corroboraba la información que ya constaba en el diligenciamiento del emplazamiento. El foro primario entendió que no hubo error en el emplazamiento y que el mismo cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil. Así las cosas, le ordenó al ELA a contestar la demanda en un término de 30 días a partir de la notificación de la minuta de la vista.⁴

Luego de algunos trámites adicionales, el 24 de abril de 2015 se depositó en el correo la Minuta Resolución de la vista de 18 de diciembre de 2014.⁵

No conforme, el ELA presentó ante este Foro el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan de Puerto Rico, al declarar “No ha lugar” la solicitud de desestimación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 720 (2009); Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 507 (2003); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901 (1998). Mediante este, se le notifica al demandado que existe un procedimiento judicial en su contra y queda obligado por el dictamen que finalmente se emita. Medina v. Medina, 161 DPR 806 (2004); Banco Popular v. S.L.G. Negrón-Toledo, 164 DPR 855 (2005). El emplazamiento representa el primer paso del debido

⁴ Véase Ap., págs. 19-23.

⁵ La Minuta de la vista se notificó el 13 de enero de 2015. Luego se enmendó el 15 de abril de 2015 para que constara la firma de la Juez que presidió la vista y se notificó el 23 de abril de 2015. Véase Ap., págs. 1-4.

proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. Medina v. Medina, 161 DPR 806, 818 (2004); Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). Así pues, dada la dimensión constitucional del referido mecanismo, se ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su incumplimiento priva de jurisdicción al tribunal. In re Rivera Ramos, 178 DPR 651, 667 (2010).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que la parte demandante deberá presentar junto con la demanda copia del emplazamiento, el cual, deberá ser expedido por la Secretaria o Secretario del tribunal. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, la Regla 4.3 del mismo cuerpo reglamentario dispone, en lo pertinente, que:

(a) El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

(b)

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3

En lo pertinente a la controversia que atendemos, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone lo siguiente en cuanto a la forma de diligenciar el emplazamiento:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y

del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a)

(b)

(c)

(d)

(e)

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice.

(h)

Con respecto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, nuestro ordenamiento procesal dispone:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las cláusulas (2) y (5) del inciso (b) de la Regla 4.3 de este apéndice se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6 de este apéndice, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del

emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Un demandado renuncia a que se le notifique formalmente cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Vázquez v. López, 160 DPR 714 (2003). En otras palabras, un tribunal adquiere la jurisdicción de un demandado de dos maneras, a saber: (1) utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento provistos en las Reglas de Procedimiento Civil, o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 143 (1997).

La sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal puede hacerse de forma explícita o tácita. Peña v. Warren, 162 DPR 764, 778 (2004). No obstante, para que la comparecencia voluntaria de un demandado confiera jurisdicción al tribunal sobre su persona se requiere algo más que su presencia en corte, se requiere un acto sustancial que la constituya parte en el pleito. *Íd.* Es decir, la comparecencia voluntaria del demandado suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona bajo las garantías del debido proceso de ley. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 721 (2003).

Una parte puede someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal si cumple con órdenes y, a solicitud de este, presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra. *Íd.* No obstante, para que se pueda considerar una sumisión voluntaria, la parte indebidamente emplazada debe comparecer ante el Tribunal pendiente el litigio a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal. Rodríguez v. Urban Brands, 167 DPR 509, 524-525 (2006); López v. J. Gus Lallande,

144 DPR 774, 794 (1998); Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762, 789 (1985); Franco v. Corte, 71 DPR 686, 689 (1950).

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

....

Esta regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. Ortiz Matías et al v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011); Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263 (2004); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227 (1981). En estos casos, únicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. Ortiz Matías et al v. Mora Development, supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738 (2005); López Rivas v. Sria. de Justicia, 162 DPR 345 (2004); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

Claro está, no podemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas.

Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 874 (2005); Vega v. Caribe G.E., 160 DPR 682 (2003); Pardo v. Sucn. Stella, 145 DPR 816, 826 (1998). Después de todo, las Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

De otro lado, los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. In re Collazo I, 159 DPR 141 (2003); Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141-142 (1996). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. In re Collazo I, *supra*, pág. 150; Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

III

En el presente caso se recurre de la denegatoria de una moción dispositiva, esto es, una solicitud de desestimación de una demanda. Conforme a la normativa antes citada, procedía evaluar si el recurso de epígrafe ameritaba su expedición.

Como mencionamos anteriormente, se desprende de la minuta de la vista argumentativa que el tribunal escuchó los argumentos de las partes en cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos y examinó los escritos que cada parte presentó,

así como los emplazamientos diligenciados. Luego, determinó que no hubo error en el emplazamiento, por lo que le ordenó al ELA contestar la demanda.

Como regla general, la intervención de este Foro en asuntos interlocutorios no se favorece, salvo que se nos demuestre un claro abuso de discreción o una arbitrariedad, o que nuestra intervención impida un fracaso de la justicia. Este no es el caso que tenemos ante nuestra consideración. Evaluados los planteamientos esbozados en el recurso de epígrafe conforme a la normativa antes citada y guiada nuestra discreción por los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, consideramos innecesaria nuestra intervención en esta etapa del litigio.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones